CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación al demandado por parte del despacho, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando notificada el **24 de noviembre de 2021**, sin que haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali V., 18 de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 377
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901161218-7**
Representada Legalmente por NERCY PINTO CARDENAS
C.C 66.860.975 fervicoop@gmail.com
DEMANDADO: **EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C19.135.833**
cabero93@gmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2020-00536-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 15 de octubre del año dos mil veinte (2.020), mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606 DE FECHA CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020)**.-se libró mandamiento de pago, así:

"*PRIMERO. ORDÉNASE al señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinos de yumbo, pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Representada Legalmente por NERCY PINTO CARDENAS, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare N°109 con fecha de vencimiento 14 DE AGOSTO DE 2020

1.2 Por la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE ($60.000) por concepto de Intereses de Corrientes desde la fecha de 15 DE JULIO DE 2020 hasta el 14 DE AGOSTO DE 2020, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, los cuales no podrán exceder el Interés Bancario Corriente.

1.3 Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($124.000) por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del 15 DE AGOSTO DE 2020 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)."

El extremo pasivo se notificó a la demandada de conformidad con lo estatuido en el artículo 8º del Decreto 806 emitido el 4 de junio de 2020,

remitiendo al correo electrónico **cabero93@gmail.com** la notificación y el respectivo traslado por parte del despacho el día jueves 18 de noviembre de 2021 como consta en la certificación adjunta al expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedaron efectivamente notificada el día **24 de noviembre de 2021**, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901161218-7 Representada Legalmente por NERCY PINTO CARDENAS C.C 66.860.975** y en contra del señor **EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. C.C19.135.833**, como se ordenó en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606 DE FECHA CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

RE

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($163.200) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

RE

Estado No. 27

21 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fafc5efbc738d8f5e2eb5cc8295b9dc9bd19bd0ee2d9ecca0de435da9bcbbc**
Documento generado en 18/02/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica